

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2103708
Promovida por	(...)
Materia	Servicios públicos y medio ambiente
Asunto	Contaminación acústica motos acuáticas. Solicitud documentación. Falta de respuesta.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes.

- 1.1. El 17/11/2021, la persona promotora de la queja, en calidad de Director técnico de Sabine Ingenieros S.L., nos presenta un escrito. En esencia, expone que el pasado mes de agosto de 2021 se dirigió a la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad solicitando copia del protocolo implementado para reducir los niveles de ruido ambiental producidos por el centro de alquiler de motos de agua ubicado en el interior del puerto marítimo Marina Greenwich, así como certificado de ensayo de niveles de ruido ambiental que verifique la efectividad de dicho protocolo, sin que hasta el momento haya obtenido respuesta.
- 1.2. El 26/11/2021 se formula requerimiento de mejora a fin de que el interesado aporte, en el plazo de diez días, copia de escrito de agosto de 2021, dirigido a la Dirección General de Puertos y Aeropuertos, solicitando la información a la que se refiere la queja, y en su caso, respuesta de ésta.
- 1.3. Aportada la documentación requerida, el 03/01/2022 se dicta la resolución de inicio de investigación en la que se requiere a la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad que, en el plazo de un mes, emita un informe acerca del estado de tramitación de la solicitud formulada por el interesado, así como plazo estimado para su resolución y notificación.
- 1.4. Hasta el momento, no se ha recibido la información requerida, y tampoco se ha solicitado por la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad la ampliación de plazos prevista en el artículo 31.2 de la Ley 2/201, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

2 Consideraciones.

El objeto de la queja viene constituido por la falta de respuesta a la solicitud de información que obra en poder de la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad.

A este respecto, esta institución no puede sino recordar que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos, siendo el silencio administrativo es una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española), y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a Les Corts Valencianes, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante, la vía administrativa.

El artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y *en un plazo razonable*».

Así las cosas, el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Por su parte, el artículo 80.1 de esta misma norma prescribe que «la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo».

Finalmente, es preciso recordar que el artículo 3 (Principios Generales) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, prescribe que,

1. Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho.

Deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios:

- a) Servicio efectivo a los ciudadanos.
- b) Simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos.
- c) Participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa.
- d) Racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión.
- (...)
- h) Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados.
- (...).

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que:

1. Los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...).
2. Los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes.

A la vista de lo expuesto, es indiscutible que esta Conselleria tiene el deber de dar respuesta a los escritos presentados por los ciudadanos con celeridad, agilidad y eficacia, obligación que persiste aunque haya vencido el plazo de resolver, y la ausencia de respuesta supone un funcionamiento anormal de esta Administración, que debe ser puesta de manifiesto por esta institución.

Pero el fondo del asunto es la falta de acceso al protocolo implementado para reducir los niveles de ruido ambiental producidos por el centro de alquiler de motos de agua ubicado en el interior del puerto marítimo Marina Greenwich y otros, solicitados por el interesado.

En este punto, debemos señalar que las solicitudes de acceso a documentación que formen parte de los expedientes y registros públicos se regulan según lo previsto en el artículo 13 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y según lo dispuesto por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico y la Ley 2/2015, de 2 de abril, de transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunitat Valenciana.

El derecho de acceso a la información urbanística de la que dispongan las administraciones también viene recogido en el artículo 5 c) del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana y en el artículo 13 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunitat Valenciana.

Por su parte, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, regula que el contenido de este derecho a la información pública se refiere a los documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de esa administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

De conformidad con la configuración de ese derecho de acceso a la documentación obrante, la administración está obligada a responder a esa solicitud en el plazo de un mes, a partir de unos datos existentes en los archivos, si bien no está obligada a realizar la elaboración correspondiente para atender las peticiones de los ciudadanos. Ello no impide que, para asistir al solicitante en el ejercicio del derecho de acceso a la información obrante, la administración ponga a disposición de éste una relación del conjunto de los documentos e informes sobre la pretensión del solicitante.

En relación con el modo del acceso, es necesario mencionar que el artículo 22 la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, establece que *“el acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio”*.

Este derecho a la información lleva aparejado el derecho de poder obtener copia de la documentación. No obstante, la expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original podrán dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la legislación de tasas y precios públicos que resulte aplicable.

En cuanto a su tramitación, es preciso señalar que la resolución por la que se conceda o deniegue el acceso debe adecuarse a las previsiones recogidas en el artículo 20 y el artículo 88 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Así las cosas, la resolución contendrá la decisión alcanzada de manera congruente y motivada con los términos de la solicitud.

3 Resolución.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en el Título I de la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 33.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, se formula la siguiente **RESOLUCIÓN**:

PRIMERO: RECOMENDAR a la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad que resuelva expresamente la solicitud presentada por el interesado, reconociendo al mismo el acceso a la documentación relativa al protocolo implementado para reducir los niveles de ruido ambiental producidos por el centro de alquiler de motos de agua ubicado en el interior del puerto marítimo, así como certificado de ensayo de niveles de ruido ambiental que verifique la efectividad de dicho protocolo.

SEGUNDO: Efectuar a la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad **RECORDATORIO DEL DEBER LEGAL** que se extrae del artículo 37 de la Ley reguladora del Síndic de Greuges, en lo relativo a la obligación de todos los poderes públicos de facilitar el acceso a los expedientes, los datos, los informes y cuanta documentación les sea solicitada para el esclarecimiento de los hechos sobre los que se está indagando.

TERCERO: Notificar a la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad la presente resolución, para que, en el plazo de un mes desde la recepción de la misma, manifieste su posicionamiento respecto de la recomendación contenida en la presente resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges.

Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello, debiendo ser motivada la no aceptación de la misma.

CUARTO: Notificar la presente resolución al interesado.

QUINTO: Publicar la presente resolución en la página web de la institución.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana